



05421

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Notificación vía oficio a autoridades.
Auto: veintinueve de junio de dos mil quince
REFERENCIA:

OFICIOS	AUTORIDADES
34582/2015 CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)	

15 JUL -2 -9 :41

Carmen et
 Sin Anexo.

Por vía de **notificación**, remito el presente oficio, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, mismo en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del juicio de amparo número 1324/2015 del índice de este órgano jurisdiccional, **Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito, dice:

AUDIENCIA INCIDENTAL: En la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo las **nueve horas con veintinueve minutos del veintinueve de junio de dos mil quince**, hora y fecha señalada en proveído de veintidós de junio del año en curso, para la celebración de la audiencia incidental, relativa al cuaderno de suspensión derivado del juicio de amparo número 1324/2015, el licenciado Edgar Estuardo Vizcarra Pérez, Titular de este Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido del secretario Benjamín Orozco Gómez, quien autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, sin la asistencia personal de las partes.

En estos momentos se da cuenta al titular con dos oficios presentados y registrados con números de orden 15923 y 15975, a lo que se provee: ténganse por recibidos los oficios que suscriben la Presidenta y representante así como la titular de la Dirección Jurídica, ambas del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; a través del primero de los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, rinde informe previo por duplicado; además, exhibe un legajo de copias certificadas, las cuales se admiten y tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

Así mismo, téngasele señalando domicilio para recibir notificaciones y designando en términos del numeral 9 de la ley de la materia, como delegados de su arte a las personas que de su curso se desprenden.

Por otra parte, se tiene a la segunda de las mencionadas exhibiendo, en alcance al comunicado 32898/2015, la documental relativa a la designación de Presidenta y representante legal del organismo señalado como responsable; la cual, se tiene por recibida para todos los efectos legales correspondientes.

Acto continuo, el secretario da cuenta al juez, con las constancias que obran en autos del presente cuaderno, entre las que destacan: copia simple del escrito de demanda de amparo y anexos (folios 1 a 26); auto de veintidós de junio de dos mil quince y su respectiva minuta (folios 27 a 31); constancia de notificación vía oficio 32898/2015 dirigido a la autoridad responsable (folio 32).

A lo anterior el juez acuerda: téngase por hecha la relación de las constancias.

Acto continuo, **se abre el período probatorio**, en el que se hace constar que la parte quejosa ofreció diversas documentales como medios de prueba, mismas que obran glosadas en autos de la presente incidencia.

Abierta **la etapa de alegatos**, en la que se hace constar que ninguna de las partes realizó alegatos, por lo que se declara desierta esta etapa.

Sin promoción pendiente que acordar ni alegatos que reproducir, se pronuncia la interlocutoria que en derecho corresponde. -

VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión relativos al juicio de amparo número 1324/2015 promovido por Jesús Tonatiuh Rico Camacho; por su propio derecho y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Jesús Tonatiuh Rico Camacho; por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, así como la suspensión de los actos que reclama de la siguiente autoridad:

- **Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.**

Por considerarlos violatorios de los derechos humanos contenidos en los artículos, **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis acucioso de la demanda de amparo, se desprende que el peticionario del amparo medularmente reclama:



- 13130
- a) La resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, expedida por la autoridad responsable.
 - b) Las consecuencias que se deriven de los actos precisados en el inciso a).

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió a este juzgado federal el conocimiento de la citada demanda, la que fue admitida en proveído de veintidós de junio de dos mil quince, data en la que se le dio trámite al incidente de suspensión en que se actúa; se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental correspondiente, misma que a la data de hoy se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La autoridad responsable **Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco**, al rendir su informe previo por conducto de su Presidenta y representante legal, reconoció la certeza de los actos que le atribuye el quejoso.

SEGUNDO.- Ante la certeza de los actos reclamados, previamente a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, es menester determinar cuáles son los actos reclamados cuya suspensión solicita.

Del análisis acucioso de la demanda de garantías, se desprende que el peticionario de amparo medularmente reclama:

- a) La resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, expedida por la autoridad responsable.
- b) Las consecuencias que se deriven de los actos precisados en el inciso a).

Sin embargo, dentro del capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado la parte quejosa precisó que solicitaba la medida cautelar para el efecto de: **"...para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que no se ejecute la resolución que reclamamos, para que no se ejecute la sanción impuesta,..."**

En esa tesitura, **se niega** a la parte quejosa la **suspensión definitiva** de los actos reclamados que se precisaron en el inciso a), en razón de que a este le reviste el **carácter de consumado**, contra los cuales resulta improcedente otorgar la medida cautelar solicitada, pues de hacerlo se darían efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que, en su caso, se dicte en el juicio de amparo de donde deviene este incidente de suspensión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Tiene sustento jurídico a lo anterior, la jurisprudencia número IV, 3º. J/21, que dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable se deriva que el representante legal del quejoso entregó voluntariamente el vehículo del que dice fue desposeído, por elementos del departamento de investigaciones de tránsito, quien a su vez lo remitió ante la responsable, con ello se trata de actos consumados, y en esas condiciones es correcto que el juez de distrito estimara que el acto de desposesión que reclama el quejoso con la entrega voluntaria del vehículo, quedó consumado, actos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a dar efectos restitutorios, los cuales son únicos de la sentencia que en el juicio de amparo se pronuncie."¹

TERCERO.- En relación con los actos precisados en el inciso b), consistente en las consecuencias jurídicas del acto sintetizado en los inciso a), toda vez que se trata de actos a realizar en el futuro y por ende susceptibles de paralizarse, deben reunirse las exigencias previstas por los artículos 107, fracción X, 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, a saber:

"Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:...

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley reglamentaria (Ley de Amparo), para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como taxativas para el otorgamiento de la medida cautelar:

¹ Visible en la página 686, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Incidente de suspensión 1324/2015

- a) Que lo solicite el agraviado;
- b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público;
- c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y,
- d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

En el caso, se considera que se cumple con la totalidad de los requisitos antes descritos, pues se solicita por la parte interesada, tan es así que ello motiva la sustanciación de este incidente; con lo impetrado no se causa perjuicio al interés social ni al orden público, ya que se reprocha la ejecución de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince; y, en caso de ejecutarse sería de difícil reparación los daños y perjuicios que se le ocasionarían a la parte quejosa al ser privada de su patrimonio.

A fin de demostrar los supuestos de procedencia para obtener tal medida cautelar, obra la propia declaración de la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, así como las pruebas documentales que allegó al expediente principal del cual deriva la presente incidencia, consistentes en:

- Copia simple del acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.
- Acuse de recibido de fecha dos de junio de dos mil quince.
- Amonestación Pública con firmas y sello de recibido de fecha dos de junio de dos mil diecisiete.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por ser documentos.

Las que resultan suficientes para tener por demostrado indiciariamente su interés para fines del otorgamiento de la suspensión provisional, que se le sigue un procedimiento de ejecución.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito², cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LO AFIRMADO POR EL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS ANTECEDENTES DE SU DEMANDA DE AMPARO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA. Es frecuente que en el momento de decidir sobre la suspensión provisional, el juez de Distrito no cuente con pruebas para proveer sobre tal medida, siendo lógico e inevitable que ante el peligro de inminente ejecución del acto reclamado, tenga que otorgar credibilidad a lo afirmado bajo protesta de decir verdad por el quejoso en el capítulo de antecedentes de la demanda de garantías siempre que se trate de hechos razonables y verosímiles; ya que el juzgador, en ese momento procesal, no dispone de mayores elementos de convicción que desvirtúen lo manifestado por el promovente en cuanto a la existencia del acto reclamado, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar con su ejecución. Es por lo anterior que apoyándose en tales datos y con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Amparo el juez debe conceder la suspensión provisional, independientemente de que durante el trámite del incidente suspensivo se aporten pruebas, sean valoradas de conformidad con las disposiciones aplicables y se pueda conceder o negar la medida suspensiva en forma definitiva.”

En ese tenor, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Amparo **SE CONCEDE** a la parte quejosa la suspensión definitiva que solicita, para el único efecto de que no se ejecute la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio principal del cual deriva la presente incidencia.

Finalmente, es preciso enfatizar que en caso de que los actos reclamados obedezcan a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, que se encuentran consumados o si los mismos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124, 125, 131 y 132 de la Ley de Amparo, se resuelve:

² Página 400, tomo XI, Marzo de 1993, relativa a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.



ÚNICO.- Se **concede a la parte quejosa**, la suspensión definitiva solicitada contra las autoridades responsables por los motivos y razones vertidas en el considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma Edgar Estuardo Vizcarra Pérez, Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que actúa con el secretario Benjamín Orozco Gómez, quien autoriza y da fe.- **Doy fe.**

EEVP/BOG/danh

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, veintinueve de junio de dos mil quince.

**Licenciada (o) Benjamin Orozco Gomez.
Secretaria (o) del Juzgado Quinto de Distrito en Materias
Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.**



JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO